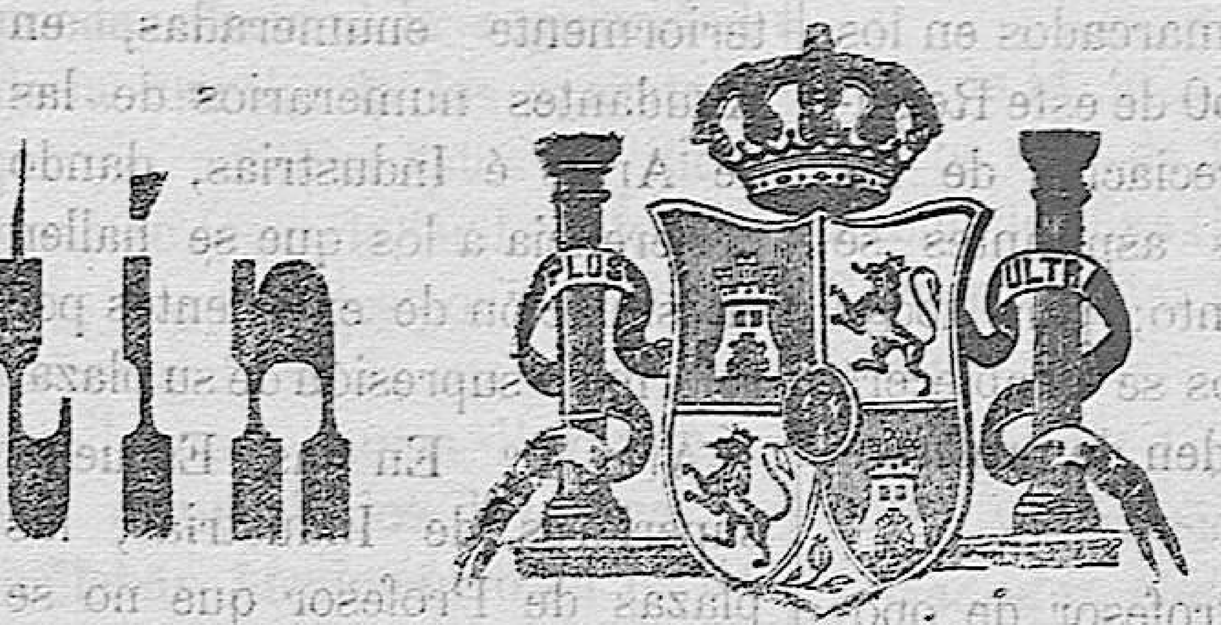
Año de 1903 Miércoles 22 de Julio Número 164

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas.—*Anuncio*

El señor Gobernador civil de la provincia por providencia de 10 de los corrientes, se ha servido aprobar las demarcaciones de los registros mineros *Alfonso*, núm. 1084; *Flor de Lis*, núm. 1134; *María Emilia*, número 1085; *Roma*, núm. 1103; *Santa Escolástica*, núm. 1060; *Carmencita*, núm. 1044; *Pepe*, núm. 1128; *Marujita*, número 1102; *La Corona*, núm. 1100; *Felisa*, núm. 1113 y *Filomena*, núm. 1127.

Lo que se hace público á fin de que los interesados presenten en el término de quince días el papel de pagos al Estado, correspondiente á los derechos de título y propiedad de las pertenencias demarcadas, según previene la Ley.

Orense 18 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: La supresión acordada por Real decreto de 7 de Marzo, de la Junta Inspectora de la Escuela de Artes é Industrias y la fundación de nuevas Escuelas industriales y artísticas, han hecho inaplicables unos y deficientes otros preceptos del decreto y Reglamento orgánico de 4 de Enero de 1900, en punto al procedimiento que debe seguirse en las oposiciones á cátedras de dichas Escuelas.

Ya antes de ahora se sintió la necesidad de aclarar algunas dudas que la aplicación de esos preceptos podían suscitar, y con tal propósito se dictó, previo informe de los más autorizados centros consultivos, la Real orden de 16 de Julio de 1902; así como para regular la provisión de cátedras en las Escuelas de más reciente fundación se consignaron los preceptos que contiene el Real decreto de 28 de Febrero del mismo año. Pero aun con estas enmiendas y adiciones, el procedimiento resulta indeterminado en ciertos puntos, dudoso en otros, y si no contradictorio, por lo menos diverso en algunos que como iguales ó análogos debieran ser considerados.

Conviene, pues, aclarar, concordar y completar todas estas disposiciones, procurando que, sin perder el carácter especial que le corresponde por la naturaleza de las enseñanzas eminentemente prácticas y de aplicación á que se refiere, el procedimiento se ajuste, cuando menos en sus formas externas, al que regula la provisión de cátedras de Universidades, Institutos y otras escuelas especiales, no á otro fin se encamina el adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 10 de Julio de 1903.—Señor: A L. R. P. de Vuestra Majestad, M. Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los artículos 41, 44, 45, 46, 47 y 52 del reglamento de 4 de Enero de 1900, se considerarán modificados y reformados en los siguientes términos:

Art. 41. Para establecer los diferentes turnos de oposición ó de concurso, todas las plazas de Escuelas elementales ó superiores de Artes é Industrias se reunirán en dos grupos: uno de las enseñanzas técnicas y otro de las artísticas, para cada Escuela.

Las plazas de Escuelas superiores de Industrias formarán un solo grupo.

Las de Escuelas superiores de Artes industriales, cuando estén combinadas con las enseñanzas elementales de Industrias y de Bellas Artes, se clasificarán también en grupo técnico y grupo artístico.

Art. 44. Los ejercicios de oposición se practicarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de siete vocales nombrados por el Gobierno, á propuesta del Consejo de Instrucción pública.

El Presidente de cada Tribunal será elegido por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, entre los Vocales electos, si entre éstos hubiese algún Consejero, en él habrá de recaer el nombramiento. El Secretario se elegirá por los mismos vocales.

El Consejo de Instrucción pública propondrá también, al mismo tiempo que los vocales, seis suplentes para cada Tribunal.

Los Vocales habrán de ser tres profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual ó análoga á la vacante, cuando los hubiere; uno de ellos, á ser posible, con residencia en Madrid, y otro adscrito á la Escuela á que pertenezca la vacante; un académico de número de la Real Academia que tenga más relación con la materia objeto de la oposición; y el resto del Tribunal se compondrá de personas de reconocida competencia en la especialidad, acreditada por sus trabajos, por sus enseñanzas ó por sus prácticas, pertenezcan ó no al profesorado oficial.

Los suplentes serán tres profesores de asignatura igual ó análoga, y tres personas competentes.

Art. 45. Los ejercicios de oposición á las enseñanzas gráficas y plásticas se harán con arreglo á un programa que para cada caso redactará la Junta de Profesores de la Escuela de Madrid, ó de alguna otra superior á quien el Ministro encargue este trabajo, en término de treinta días, á contar desde aquel en que reciba la orden de realizarlo.

Estos programas de ejercicios se someterán al informe del Consejo de Instrucción pública, y una vez aprobados se

publicarán en la «Gaceta de Madrid» con las convocatorias.

Para las oposiciones á las demás clases regirá lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 23 y 25 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901; pero antes de la convocatoria pasarán estos expedientes al Consejo de Instrucción pública, á fin de que cuando lo estime necesario indique las modificaciones de forma que hayan de hacerse en alguno ó algunos de los ejercicios para acomodarlos á la índole esencialmente práctica y, á veces, compleja de ciertas asignaturas. Los cuestionarios para las oposiciones á cátedras serán formados por los Tribunales después de su constitución y dados á conocer á los opositores ocho días antes, cuando menos, de comenzar el primer ejercicio.

Art. 46. Cuando la oposición sea á plazas de Profesor auxiliar ó Ayudante numerario, se harán los ejercicios como si se tratara de proveer una de la Sección correspondiente que suponga mayor elevación de conocimientos, fijándolo en la convocatoria.

Los cuestionarios para estas oposiciones se redactarán por la Junta de Profesores de la Escuela de Madrid ó de alguna otra superior á quien el Ministerio confiera el encargo, y se darán á conocer á los opositores ocho días antes del señalado para comenzar los ejercicios.

Art. 47. En todo lo que no se expresa en este Reglamento regirá para las oposiciones el de 11 de Agosto de 1901 y las demás disposiciones que se han dictado ó se dictaren sobre la materia.

Art. 52. La tramitación de los expedientes de cada concurso será igual á la de sus análogos de Universidades, Institutos, Escuelas normales, de Veterinaria y Comercio, reservándose al Ministro de Instrucción pública, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1902, la facultad de consultar al Consejo de Instrucción pública cuando por cualquier motivo lo crea conveniente.

Cuando el concurso se refiera á enseñanzas gráficas ó plásticas ó corresponda al turno tercero de los marcados en los artículos 49 y 50 de este Reglamento, la apreciación de los méritos de los aspirantes se hará en conjunto; para todos los demás casos se establecerá el siguiente orden de preferencia:

Primero. Profesor de oposición ó concurso, directos, que se halle desempeñado asignatura igual á la vacante.

Segundo. Autor de obra ú obras fundamentales de investigación ó de aplicación industrial ó artística, relativas á la especialidad á que corresponda la clase, que sean de mérito relevante, á juicio del Consejo de Instrucción pública; ó autor de trabajos, descubrimientos ó aparatos científicos en las mismas condiciones.

Tercero. Profesor de oposición ó concurso no directos, que esté desempeñando ó haya desempeñado igual asignatura.

Cuarto. Profesor de oposición ó concurso no directos, que esté desempeñando ó haya desempeñado asignatura análoga.

Dentro de cada uno de estos grupos se apreciará la mayor antigüedad en el profesorado numerario conjuntamente con los demás méritos y servicios que cada aspirante alegue y justifique.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para proveer todas las cátedras de nueva creación correspondientes á Escuelas elementales ó superiores de Industrias, Bellas Artes y Artes Industriales en profesores numerarios de asignatura igual de las mismas Escuelas ó en Ayudantes numerarios que cuenten más de diez años de servicio como tales Ayudantes en enseñanzas de la misma especialidad que la vacante.

Se considerarán para estos efectos como cátedras de nueva creación las que se refieren á estudios que por primera vez se establezcan en los referidos centros docentes.

Art. 3.º De igual manera se podrán proveer las plazas de Profesor auxiliar ó Ayudante de nueva creación, correspondientes á todas las Escuelas anteriormente enumeradas, en Ayudantes numerarios de las de Artes é Industrias, dando preferencia á los que se hallen en situación de excedentes por reforma ó supresión de su plaza.

Art. 4.º En las Escuelas superiores de Industrias, las plazas de Profesor que no se cubran por medio de las traslaciones autorizadas en el art. 2.º se proveerán en el orden de turnos y por el procedimiento indicado en el art. 1.º de este Decreto y en sus concordantes del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Queda, no obstante, autorizado el Ministro para anunciar el concurso libre, fuera de turno, siempre que se trate de enseñanzas técnicas que hasta el presente no hubieren formado parte del plan de estudios de las Escuelas de Artes é Industrias y requieran conocimientos de reconocida especialidad.

Art. 5.º Las cátedras de idioma Francés, en las Escuelas elementales en que se establezca una especial independiente de la del Instituto general y técnico, y las de Inglés y Alemán en las superiores de Industrias, se proveerán en dos turnos dentro de cada establecimiento, uno de oposición libre y otro por concurso.

Al de concurso serán admitidos, en primer lugar, los Profesores numerarios de igual asignatura, pertenecientes á las mismas Escuelas, á los Institutos generales y técnicos ó á los de Comercio; y en segundo lugar, á falta de los anteriores, los Ayudantes numerarios ó repetidores de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias que hayan ingresado por oposición ó concurso, los Ayudantes numerarios de Comercio que ingresaron con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto de 1894 y Real orden de 28 de Mayo de 1895 y los Auxiliares de idiomas de los Institutos, siempre que unos y otros justifiquen haber prestado sus servicios durante cuatro cursos, por lo menos, en asignatura igual á la vacante. Serán también admitidos con estos Auxiliares y Ayudantes los Profesores interinos de idiomas, procedentes de Escuelas de Comercio, que cuenten, á la publicación de este Decreto, cuatro años de servicios en la enseñanza de la misma asignatura.

Art. 6.º En las Escuelas Superiores de Artes Industriales se realizará la provisión de plazas cuando no se haga uso de la autorización concedida al Ministro por los artículos 2.º y 3.º de este Decreto, en la forma que dispone el Reglamento de 4 de Enero de 1900, con las modificaciones que en el artículo 1.º quedan expresadas.

Art. 7.º Se considerarán derogadas en la citada Real disposición de 4 de Enero de 1900, todas las referencias á la suprimida Junta Inspectora de Artes é Industrias. Las funciones que á esta Corporación estaban encomendadas, se suplirán por las Juntas de profesores, por los centros correspondientes del Ministerio y por el Consejo de Instrucción pública, en la parte que á cada una de estas entidades especialmente compete.

Art. 8.º Quedan derogados el Real decreto de 28 de Febrero de 1902 y todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las que en el presente se establecen.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública, Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general en 18 de Julio próximo pasado por el Verificador de contadores eléctricos en la provincia de Granada, respecto al alcance é interpretación de las Instrucciones reglamentarias para el servicio, aprobadas por la Real orden de 22 de Julio de 1901 y de la Real orden 9 de Diciembre del mismo año, en lo referente á la comprobación de aquéllos aparatos;

Vistos los citados preceptos:

Considerando que al señalar la disposión tercera de las transitorias en las citadas Instrucciones, la fecha de 1.º de Julio de aquel año, á partir de la cual se había de efectuar la inmediata verificación de los contadores, se estableció una verdade-

ra línea divisoria entre la situación creada hasta entonces, aceptándola como un hecho consumado, y la normalidad en que se trataba de entrar con las nuevas Instrucciones:

Considerando que si la Administración se halla obligada á mantener la excepción entonces consignada mientras las condiciones estipuladas entre las Compañías ó fábricas productoras de fluido y los abonados continuarán en el mismo estado, reconocido solemnemente en la fecha de 1.º de Julio de 1901, tal obligación no puede subsistir desde el momento en que ocurre un cambio tan radical en las relaciones legales de las Compañías y del público, como el nacido de la rescisión de antiguos contratos y celebración de otros, creándose así un nuevo estado de derecho; y que todo abonado al suministro de fluido, al substituir en un lecal á otro anterior, puede si así conviene á sus intereses, reclamar la acción protectora é inspectora del Gobierno, exigiendo el cumplimiento de las vigentes disposiciones, entre las cuales figura la comprobación ó contrastación del aparato contador que la Compañía coloca en su domicilio, á fin de regular y medir el consumo, para cerciorarse del perfecto estado del mismo, el día en que se compromete á aceptar sus indicaciones:

Considerando que el art. 34 de las citadas Instrucciones exige el examen y marca de los contadores antes de expenderse ó alquilarse al público, y que, en consonancia con este precepto, previene el art. 1.º de la Real orden de 9 de Diciembre de 1901 que los Verificadores estamparán en las notas que faciliten á los abonados, como resultado de la comprobación de cada contador, las diferencias observadas, y, en consecuencia, la cantidad mensual que las Empresas deben devolver á partir de la fecha de la libreta:

Considerando que si las Compañías suministrantes de fluido trataran de eludir el cumplimiento de los vigentes preceptos, alegando, con arreglo al apartado segundo del citado artículo 34, no ser necesaria reparación de importancia que pueda afectar á la regularidad de la marcha de los aparatos, por no cambiar éstos de sitio podrían lograrlo fácilmente sin más que dejarlos por tiempo indefinido fijos á sus tableros, con lo cual jamás llegarían á ser comprobados los que se hallaban funcionando en 1.º de Julio de 1901, y los colocados con posterioridad serían verificados una sola vez, perdiendo así su eficacia la acción inspectora del Gobierno, que llegaría á ser casi nominal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer el mantenimiento en todo su vigor y alcance de las actuales disposiciones relativas al servicio de verificación de contadores eléctricos y que esta operación se practique ineludiblemente en lo sucesivo por los funcionarios encargados del servicio, no tan solo cuando se trate de nuevas instalaciones, sino siempre que varíen las condiciones estipuladas entre las Compañías, Empresas ó fábricas productoras de electricidad y los particulares, ó sea el público en general ó cualquier nuevo abonado, comprendiendo, por tanto, el caso de distintos contratos, y esto, aun cuando los contadores no hubieran sido desmontados de los locales en que se hallaban anteriormente para el servicio de otros inquilinos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 3 de Julio de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta núm. 193.*)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que han suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

	Pesetas
Pan de 700 gramos	0'25
Cebada de 4 kilogramos	0'54
Centeno de id. id.	0'69
Maiz de id. id.	0'84
Paja de id. id.	0'60
Hierba seca de 12 id.	1'65
Aceite de oliva (litro)	1'14
Carbón vegetal (kilog.)	0'10
Leña id.	0'07

Orense 20 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, *Ramón Fernández Cid*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Venciendo en 15 de Agosto próximo, un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100 y los títulos de la expresada Deuda amortizados, la Dirección general del ramo se ha servido acordar que desde el día 20 del actual se reciban por esta Intervención los referidos cupones y títulos amortizados, á cuyo fin esta oficina facilitará gratis á los interesados las correspondientes facturas y cuantos datos sean necesarios con arreglo á lo dispuesto en circular del expresado Centro directieo, fecha 17 del corriente.

Orense 20 de Julio de 1903.—El Interventor, *Manuel Florez Villaamil*.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Orense

Anuncio

No habiendo podido celebrarse la subasta del arriendo de la finca denominada «Campo do Cabalo», sita en el Ayuntamiento de Cenlle, que estaba señalada para el día 19 del actual á las doce de su mañana, se ha acordado por esta Administración que tenga lugar nuevamente y en los puntos designados, el mártes 28 del corriente á la misma hora que la designada para la anterior y bajo el mismo pliego de condiciones que aparece publicado en los «Boletines oficiales» números 139, 146 y 153, correspondientes á los días 22 de Junio próximo pasado, y 1.º y 9 de Julio actual.

Orense 20 de Julio de 1903.—El Administrador, *J. Manuel y Boyarizo*.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CUESTIONARIO

De las asignaturas Clínicas en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago

PRIMERA PARTE

ANTISEPSIA Y ASEPSIA—APÓSITOS Y VENDAJES

Lección 1.ª Breve reseña histórica del método antiséptico.

Lec. 2.ª Desinfección de las manos y del aparato instrumental.

Lec. 3.ª Esterilización del material de apósitos y de las ropas que se usan durante las operaciones.

Lec. 4.ª Reparación de las esponjas, de las sedas de suturas, del cagut, tubos de desagüe y disoluciones antisépticas más usuales.—Esterilización del agua.

Lec. 5.ª Disposición general de la sala de operaciones.—Desinfección del aire de la misma.—Idem de la piel de la región donde va á operarse, de las conjuntivas, de las fosas nasales, cavidad bucal, é intestino recto.—Tratamiento preoparatorio de las heridas infectadas.

Lec. 6.ª Reglas generales de los apósitos y de la antisepsia.—Antisepsia durante las operaciones y apósitos.—Aplicación y renovación de los apósitos.

Lec. 7.ª Asepsia y antisepsia durante el parto y el puerperio.—Particularidades principales del método antiséptico aplicado á la cirujía abdominal.

Lec. 8.ª Sucinta descripción de los apósitos antisépticos más usados atendiendo á las piezas de que se componen, y á los medicamentos de acción bactericida que á ellos se añaden.—Apósito algodonado de Guerin.—Curación de las heridas sin apósito ó al descubierto.

Lec. 9.ª Medios accesorios de los apósitos.—Unciones, embrocaciones y fricciones.—Inmersión y balneación.—Cataplasmas y fomentos.—Fumigaciones, inhalaciones y pulverizaciones.—Refrigeración local mediata.

Lec. 10. ¿Qué se entiende por vendaje?—Compresas, modo de arrollarlas, de comenzar su aplicación y de fijar la estremidad terminal de una venda.

Lec. 11. Material de confección de las vendas.—Proporción de las vendas.—Manera de quitar un vendaje.—Diferencias que en el grado de presión ejerce una venda seca ó mojada.

Lec. 12. Vendajes hechos exclusivamente con vendas.—Triángulos.—Corbatas.—Vendajes cuadrados.—Vendajes en T y frondas.

Lec. 13 Vendajes de la cabeza.—Pieza del vendaje y aplicación de la capelina de Hipócrates.—Fronda de Galeno.—Gran tocado y pequeño tocado.—Turbante de Guillermin.—T simple y T doble de la cabeza T de la región mastoidea:

Lec. 14. Vendajes contentivos de las regiones de la cara.—Monóculo cruzado simple.—Binoculo cruzado doble.—Venda frontal ó vendaje regio. T simple y doble de la nariz, T de la boca.—Fronda de la barba.

Lec. 15. Vandajes para el cuello. —Circular.—Vendaje cruciforme de Nieto y Méndez Alvaro.—Cuadrado de la parte posterior del cuello.—Cuadrado de la región cervical anterior y de la lateral del cuello.—Cuadrado del cuello y de la axila (ochos de guarismos.)

Lec. 16. Vendajes del tórax.—Espiral.—Vendaje de cuerpo.—Triángulo de la región subclavicular.—Cuadrado de la mama.—Triángulo gorro de la mama.—Cruzado de una mama.—Cuadrado del pecho.—Catafracta.—Vendaje torácico lateral (Regal.)

Lec. 17. Vendajes para el abdomen y pelvis.—Vendajes de cuerpo con tirantes-T de ano.—Triángulo del abdómen.—Triángulo pelviano posterior.—Triángulo cruzopelviano.—Triángulo ,escroto lumbar (suspensorio) cuadrado de la nalga.

Lec. 18. Vendajes para las extremidades.—Vendaje arrollado é espiral.—Vendaje de doble espiral.—Vendaje arrollado de dos globos con inversas.—Vendajes cruzados para los miembros (espicas.)

Lec. 19. Aplicaciones al miembro superior del pañuelo ó sea intensa de Mayor.—Charpas ó cabestrillos, mediana, grande modificada de I. Sr. Petit.—Charpa grande ó circular del brazo y pecho.—Charpa cuadrilátera.—Charpa de Mayor.

Lec. 20. Vendajes para el miembro inferior.—Espiral del miembro inferior (vendaje de Hedem).—Espiral de la ingle.—Espiral doble.—Cruzadas de la rodilla.—Fronda del talón.—Vendaje de Baendens para la región tibiotarsiana.

Lec. 21. Vendajes de aplicación para las amputadas.—Recurrente ó capelino.—Doble espiral de los muñones.—Triángulo gorro de los muñones.

Lec. 22. Apósitos de las fracturas.—Indicaciones que realizan.—Apósitos regulares.—Sus clases.—Apósitos improvisados.—Que son las almohadillas, ferulas ó vismas, manoplas, sandalias canales ó gotierras, planos inclinados.

Lec. 23. Descripción de los apósitos de tablillas.—Canales apósitos modelados de tela metálica de zinc laminado y de las solidificables de dextrina, almidon, gelatina goma laca y silicatadas.

Lec. 24. Importancia y técnica de los apósitos enyesados de la extensión continua, y de la suspensión continua en el tratamiento de las facturas.—Aparatos para el trasporte de fracturados.

Lec. 25. Consideraciones generales del tratamiento de las luxaciones.—De la reducción y medios de contención de las luxaciones.

SEGUNDA PARTE

CIRUJÍA MENOR

Lección 26. Procedimientos de revulsión cutánea, rubefacción y vesicación.

Lec. 27. Cauterizaciún actual ó por el calor.—Consideraciones generales.—Cauterios ordinarios.—Termocauterio.—Galvano cauterio.—Cauterización revulsiva y hemostática.—Dierisis y exeresis por el calor.

Lec. 28. Cauterización química ó potencial.—Consideraciones generales.—Cáusticos liquefacientes y coagulantes.—Electrolisis.—Acupuntura y electro-puntura.

Lec. 29. Emisiones sanguineas.—Sangría general en el pliegue del codo y el pie.—Sangría local-escarificaciones, ventosas, sanguijüelas naturales y artificiales.

Lec. 30. Hemostasia provisional.—Procedimientos mecánicos de hemostasia, comprensión y comprensores.—Isquemia temporal por el método de Esmark.—Agentes hemostáticos.

Lec. 31. Procedimientos simples de evacuación de las colecciones líquidas.—Incisiones.—Punción simple y aspiratriz.—Aparatos aspiradores punción exploratriz.

Lec. 32. Evacuación y lavado del estómago, por medio de la sonda gástrica.

Lec. 33. Cateterismo de la uretra en el hombre y en la muger instrumental y técnica.—Fijación de la sonda permanente.—Lavado de la vejiga.

Lec. 34. Instilaciones en los ojos conducto auditivo y uretra.—Inyecciones é irrigaciones en el conducto nasal; fosas nasales, conducto auditivo externo y oido medio.—(Cateterismo de la trompa de Eustaquio.)

Lec. 35. Inyecciones é irrigaciones uretrales, vaginales y uterinas.—Enteroclisis.—Inyecciones hipodérmicas parenquimatosas é intravenosas de suero artificial.

Lec. 36. Vacunación técnica y tratamiento consecutivo.

Lec. 37. Amasamiento en las torceduras afecciones articulares crónicas y afecciones musculares miopáticas y neuropáticas.

Lec. 38. Extracción de los dientes.

Lec. 39. Anestesia quirúrgica general por el cloroformo y por el eter.

Lec. 40. (Apéndice.) Cuidados que deben tenerse con los heridos y enfermos graves.—Condiciones de las camas.—Lechos mecánicos.—Aparato elevador de los enfermos.—Colchones hidrostáticos.

TERCERA PARTE

DESINFECCIÓN

Lec. 41. Consideraciones generales sobre la desinfección.—Desinfectantes químicos.—Acción bactericida de algunas sales, ácidos y alcalis inorgánicos.

Lec. 42. Desinfectantes químicos.—Cuerpos de la serie aromática.—Materias colorantes y aceites esenciales.—Acido sulfuroso, halogenos y sus combinaciones, ozono, peróxido de hidrógeno y aldelhido fórmico.

Lec. 43. Medios mecánicos para hacer inofensivos los gérmenes patógenos.—Acción batericida de la desecación luz solar, calor seco y húmedo.—Agua hirviendo y vapor de agua.

Lec. 44. Desinfección de los esputos y escupideras.—Idem de las orinas heces fecales y pozos negros y retretes.

Lec. 45. Desinfección de las aguas productos de los baños—Idem de las camas, ropas de las mismas y prendas de vestir.—Desinfección de las enfermedades juntamente con los objetos en ellas contenidos.

CUARTA PARTE

PATOLOGÍA INTERNA Y TOXICOLOGÍA

Lección 46. Diagnóstico y tratamiento del acceso epiléctico.

Lec. 47. Tratamiento general de las neuralgias.

Lec. 48. Diagnóstico y tratamiento de la eclampsia puerperal.

Lec. 49. Tratamiento local de la difteria laríngea, su técnica.

Lec. 50. Diagnóstico y tratamiento del catarro gastro intestinal agudo.

Lec. 51. Tratamiento de los vómitos incoercibles.

Lec. 52. Tratamiento de la gastralgia y enteralgia.

Lec. 53. Diagnóstico y tratamiento de hematemesis.

Lec. 54. Diagnóstico absoluto-estenosio.—Diagnóstico diferencial entre la laringitis estridulosa y el crup.

Lec. 55. Cuidados que reclaman las operaciones de traqueotomía y de intubación laríngea.

Lec. 56. Diagnóstico y tratamiento de la hemotisis.

Lec. 57. Breves consideraciones generales, sobre la patogenia, etiología, síntomas y tratamiento de las enfermedades infecciosas.

Lec. 58. Diagnóstico diferencial entre el sarampión, escarlatina, la erisipela y viruela atendiendo á la marcha ordinaria de la temperatura y á las particulares del exantema.

Lec. 59. Curso ordinario de la temperatura, en la fiebre tifoidea, la septicimia, y la fiebre intermitente malarica.

Lec. 60. Intoxicaciones producidas por las cantáridas, el opio, la belladona la cocaina, ácido fénico, y la nuez vomica.—Tratamiento de cada una.

Lec. 61. Intoxicaciones producidas por el oxido de carbono, los ácidos, y alcalis minerales, el arsénico, el fosforo, las sales de cobre y el emético.—Tratamiento de cada una.

(Se concluirá)

Edictos militares

Don Lope Alvendin y García Aranda, primer Teniente del Regimiento de Infantería Ceuta, número 1, y Juez instructor del expediente que se sigue por falta de concentración al recluta José López Vázquez.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al recluta José López Vázquez, natural de Sobrado del Obispo, provincia de Orense, hijo de Bernardino y de Josefa, de veintiún años de edad, soltero, de oficio labrador, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el Regimiento de Infantería de Céuta, núm. 1, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que me encuentro instruyendo por haber faltado á la concentración ordenada en la Real orden circular de catorce de Febrero último; en la inteligencia que si no compareee en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser abido lo remitan con las seguridades convenientes al Regimiento de Infantería Céuta, núm. 1 y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Céuta á once de Julio de mil novecientos tres.—El primer Teniente Juez instructor, Lope Alvendín.

Don José Morales Arboleya, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia, vigésimo quinto de Caballería, Juez instructor del expediente que por la falta de cambio de residencia sin la competente autorización me hallo instruyendo al soldado en situación de reserva activa, José Losada Alonso.

Usando de las facultades que la Ley me concede, por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á José Losada Alonso, natural de Calvos de Randín (Orense) para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de dicha provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en el cuartel de Caballería que ocupa la fuerza del antedicho Regimiento y á mi disposición; bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del encausado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al mencionado cuartel y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Coruña á 19 de Julio de 1903.—José Morales.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15